

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE-GUAYAMA  
PANEL VII

El Pueblo de Puerto Rico

APELADO

v.

Bryan Zayas Rivas

APELADOS

KLAN201500935

Apelación  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia

Sala de Cayey

Caso Núm.:  
G2TR201500022

Sobre: Ley 22,  
A.10.16N

Panel integrado por su presidente, el Juez Brau Ramírez, el Juez Bermúdez Torres, el Juez Flores García y el Juez Sánchez Ramos.

Brau Ramírez, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de junio de 2015.

El apelante Bryan Zayas Rivas recurre de una resolución emitida el 10 de junio de 2015 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Cayey, en el procedimiento criminal que se sigue en su contra por violación al art. 10.16(n) de la Ley de Vehículos y Tránsito de 2000, por manejar un vehículo *four track*, 9 L.P.R.A. sec. 5296. El apelante expone que el caso está señalado para juicio el 23 de junio de 2015. Junto con su recurso, solicita la paralización de los procedimientos.

El recurso presentado es incorrecto. Tratándose de una solicitud para la revisión de una resolución interlocutoria, el recurso apropiado es uno de *certiorari*, 4 L.P.R.A. sec. 24y.

El apelante no acredita haber notificado su solicitud de auxilio de jurisdicción y su recurso a la Procuradora General, según lo exigen las Reglas 79(E)

y 33(B) del Reglamento de este Tribunal. Contrario a lo requerido por la Regla 34(E) no incluye copia de la denuncia presentada en su contra. Su recurso tampoco contiene una adecuada relación de los hechos, por lo que el Tribunal desconoce la naturaleza exacta de los hechos que se imputan al apelante.<sup>1</sup> También se omite ofrecer una relación adecuada de los procedimientos.

Hasta donde podemos colegir del limitado récord que se acompaña, el juicio de la causa estuvo señalado para el 24 de febrero de 2015. Ese día se suspendió porque el apelante no compareció (estuvo presente su abogado) y porque, poco antes, había presentado una solicitud de descubrimiento de prueba. El apelante señala que el Ministerio Público le entregó varios documentos.<sup>2</sup> Alega que el Ministerio Público no completó su contestación y que no se le suministraron las fotografías del vehículo, las notas de todos los agentes y otros documentos.

El caso fue señalado para el 4 de junio de 2015. El Ministerio Público solicitó añadir un testigo adicional. En ese momento, el apelante solicitó la desestimación de la causa por incumplimiento con los términos de juicio rápido. El apelante se quejó de que no se había completado la contestación a su descubrimiento de prueba. El Tribunal denegó su moción de desestimación.

El apelante solicitó reconsideración, la que fue denegada por el Tribunal el 10 de junio de 2015. El

---

<sup>1</sup> En su recurso, el apelante señala que los hechos del caso se remontan al 14 de diciembre de 2014. Aparentemente, en el caso se provocaron daños físicos a una persona, por lo que inferimos que hubo un accidente en el que medió el uso del *four track*.

<sup>2</sup> PPR-790; las notas del agente, el expediente médico de la perjudicada, el registro de querellas, las advertencias realizadas al apelante y ciertas admisiones y declaraciones realizadas por él.

Tribunal señaló que el apelante había incomparecido al señalamiento del 24 de febrero de 2015, por lo que los términos comenzaron a decursar nuevamente ese día. Respecto a su solicitud de descubrimiento, el foro recurrido dispuso que "prueba que no se haya entregado, no se permitirá en el juicio."

Insatisfecho, el apelante recurre ante este Tribunal, alegando que el Tribunal de Primera Instancia erró al denegar su moción de desestimación. Según indicado, no estamos en posición de acoger el recurso, porque no surge que éste fuera notificado a la Procuradora General.

Aún si tuviéramos facultad para revisar, declinaríamos intervenir. La apreciación del Tribunal de Primera Instancia de que la incomparecencia del apelante al señalamiento del 24 de febrero de 2014 constituyó una renuncia a los términos por parte del apelante nos parece correcta en derecho. Pueblo v. Valdés et al., 155 D.P.R. 781, 790-791 (2001); Pueblo v. Rivera Arroyo, 120 D.P.R. 114, 120 (1987) (id.).

Respecto a la solicitud de descubrimiento de prueba, la disposición del Tribunal de que no se permitirá prueba que no haya sido anunciada, también nos parece razonable y consistente con la Regla 95(B)(e) de las de Procedimiento Criminal. Confiamos que, durante la celebración del juicio, el Tribunal habrá de verificar que el Ministerio Público no haya omitido entregar prueba que resulte exculpatoria, Pueblo v. Ortiz, Rodríguez, 149 D.P.R. 363, 379-380 (1999) y que habrá de tomar las medidas para evitar que el nuevo testigo anunciado constituya prueba sorpresiva y/o perjudicial, dentro de los parámetros

contemplados por nuestra jurisprudencia. Véase, Pueblo v. Ramos Álvarez, 118 D.P.R. 782, 789 (1987).

Por los fundamentos expresados, se deniega el recurso presentado.

Notifíquese inmediatamente por teléfono, correo electrónico y vía facsímil.

Lo pronunció el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones